



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06163-2015-PA/TC

JUNÍN

ALADINO MARIO YNGA MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de noviembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aladino Mario Ynga Medina contra la resolución de fojas 116, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 05168-2009-PA/TC, publicada el 11 de marzo de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al demandante pensión minera según la Ley 25009. Allí se argumenta que el actor percibía pensión de invalidez según el Decreto Ley 19990 y que la percepción simultánea de ambas únicamente procede cuando estas no derivan de un mismo riesgo y no estén financiadas por la misma fuente. En el caso del demandante, si bien su pensión derivaba de una contingencia diferente de la presentada en la primera (jubilación), su financiamiento también correspondía al Sistema Nacional de Pensiones.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 05168-2009-PA/TC. En efecto, el recurrente solicita pensión minera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06163-2015-PA/TC

JUNÍN

ALADINO MARIO YNGA MEDINA

conforme al artículo 6 de la Ley 25009 por padecer de enfermedad profesional; sin embargo, en la página web de la ONP (www.onp.gob.pe) se constata que el actor percibe pensión de invalidez con arreglo al Decreto Ley 19990 desde el 1 de abril de 1995. Por tanto, se encuentra impedido de percibir simultáneamente una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 19990.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06163-2015-PA/TC
JUNIN
ALADINO MARIO YNGA MEDINA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Emito el presente fundamento de voto para precisar la razón por la cual, desde mi perspectiva, no es aplicable al caso de autos lo resuelto en la sentencia recaída en el expediente 3145-2011-PA/TC, que adjuntó la parte demandante, y que fue firmada, entre otros, por suscrito.

En la STC 3145-2011-PA/TC se declaró fundada la demanda de amparo mediante la cual se solicitó pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, no obstante que se acreditó que el demandante en dicho proceso contaba con pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional.

Sin embargo, hago notar que allí no se hace mención a que el financiamiento de la pensión de invalidez vitalicia que ya percibía el demandante de dicho proceso corresponda al Sistema Nacional de Pensiones (en adelante, SNP).

En el caso de autos, por el contrario, la parte demandante percibe pensión de invalidez financiada por el SNP, por lo que está impedido de percibir, adicionalmente, una pensión minera por enfermedad profesional financiada, también, por el SNP, de ahí que la STC 3145-2011-PA/TC no constituya un parámetro a observar en el proceso *sub examine*, por presentar un supuesto de hecho distinto.

S.

URVIOLA HANI